

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA FOMENTAR LA PRÁCTICA DEL DEPORTE: REFORMA AL
ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO MUNICIPAL”**

EXPEDIENTE N°

**PABLO SIBAJA JIMENEZ
DIPUTADO**

PROYECTO DE LEY

“LEY PARA FOMENTAR LA PRÁCTICA DEL DEPORTE: REFORMA AL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO MUNICIPAL”

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación (en adelante CCDR) nacieron a la vida jurídica como órganos dependientes de la Dirección General de Educación Física y Deportes (según Ley Orgánica de la Dirección General de Educación Física y Deportes, N° 3656 del 6 de enero de 1966), dirección que era parte del Ministerio de Educación Pública, y cuyo propósito era la administración de instalaciones deportivas y recreativas.

Sin embargo, fue hasta la promulgación del actual Código Municipal (Ley no. 7794 del 26 de abril de 1998), cuando expresamente se dispuso la adscripción y sujeción de tales Comités a los entes municipales.

Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación son regulados por el Código Municipal en sus artículos 173 al 181. En cuanto a la naturaleza jurídica de estos comités el artículo 173 del Código Municipal dispone:

*"ARTÍCULO 173.- En cada cantón, existirá un comité cantonal de deportes y recreación, adscrito a la municipalidad respectiva; gozará de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. Asimismo, habrá comités comunales de deportes y recreación, adscritos al respectivo comité cantonal."*¹

¹ Código Municipal, artículo 173

Por ende, los CCDD tienen dos características primordiales, ostentan una personalidad jurídica instrumental para realizar sus funciones y además son órganos que se encuentran adscritos a los gobiernos locales:

“Con relación a la personalidad jurídica instrumental, debe tenerse presente que es una (...) personalidad parcial, no plena, que les permite a los órganos actuar en un ámbito restringido (desconcentrado) como si fueran personas jurídicas diferentes al ente público al que pertenecen. (...) 6. En el caso de los comités cantonales, estos órganos ostentan tal personalidad en virtud de que cuentan con fondos limitados para realizar determinados actos de gestión, referentes a la construcción, administración, y manutención de las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración.”²

Sin embargo, ha mencionado la Contraloría General de la República que: *“la característica particular de los CCDD es que tienen asignado un presupuesto propio, siendo el objetivo justamente separar determinados fondos de la organización mayor, afectarlos a ciertos fines y atribuir su gestión al nuevo órgano que se crea y al cual se le atribuye esta personalidad.”³*

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento se establece en el artículo 178, del mismo cuerpo legal: El Comité cantonal funcionará con el reglamento que dicte la respectiva municipalidad, el cual deberá considerar, además, las normas para regular el funcionamiento de los comités comunales y la administración de las instalaciones deportivas municipales.

En este punto, interesa recordar que los recursos que pertenecen a CCDD son fondos públicos, esto significa que todos los dineros que perciban los referidos

² Contraloría General de la República, oficio No. DFOE-LOC-1331, consultado en 24 de febrero del 2023, https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2021/SIGYD_D/SIGYD_D_2021020500.pdf

³ Contraloría General de la República, oficio No. DFOE-IAF-0037, consultado en 24 de febrero del 2023, https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2023/SIGYD_D/SIGYD_D_2023002408.pdf

comités, ya sean producto de la subvención establecida en el Código Municipal, o por cualquier otra causa, ostentan esa naturaleza y, por ende, se encuentran sujetos a la fiscalización de las auditorías internas de las municipalidades y se rigen por el sistema de fiscalización establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la Ley General de Control Interno.

No obstante, existe un problema que afecta radicalmente a los CCDR para la asignación de retribuciones económicas para que distintos atletas puedan participar de eventos deportivos en representación del cantón o para su traslado a centros de entrenamientos para su preparación, en el tanto el concepto “viático” ha sido ligado exclusivamente al concepto de funcionario público, sobre ello menciona la Contraloría General de la República:

“Según lo señalado en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes para Funcionarios Públicos (...) en su artículo 2, el “viático” se define como aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, que los entes públicos reconocen a sus servidores cuando estos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo.”⁴

Por su parte, el artículo 3 de dicho reglamento establece todas las personas que pueden ser beneficiarias de lo anterior y el artículo 4, las únicas excepciones:

“Artículo 3- Sujetos beneficiarios. Los gastos a que se refiere este Reglamento únicamente serán cubiertos a los funcionarios que prestan sus servicios a algún ente público, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.”⁵

⁴ Contraloría General de la República, oficio No. DFOE-IAF-0037, consultado en 24 de febrero del 2023, https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2023/SIGYD_D/SIGYD_D_2023002408.pdf

⁵ Reglamento de Gastos de Viaje y de Transportes para Funcionarios Públicos, artículo 3.

En conclusión, ha determinado la Contraloría General de la República que los *“atletas que se preparan para diferentes pruebas o representen al CCDR, no son personas funcionarias públicas y, por ende, no pueden ser beneficiarias del pago de viáticos. Consecuentemente, se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Reglamento”*. Aunado a ello ha manifestado lo siguiente:

“Siendo que el ordinal en 179 en cita, no contempla las donaciones de dinero en efectivo, dicho rubro estaría vedado como objeto de donación a favor de atletas miembros de las asociaciones deportivas; aunado a que el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte de funcionarios Públicos no establece la posibilidad de sufragar gastos por concepto de viáticos a atletas miembros de los CCDR.”⁶

Por ende, el problema radica en la imposibilidad de los CCDR para brindar incentivos económicos o donaciones en efectivo a los atletas para su preparación ante competencias deportivas, en el tanto ante conceptos como alimentación y hospedaje, compra de implementos deportivos, transporte, tratamientos de salud entre muchos otros, los distintos CCDR se encuentran limitados normativamente por el Código Municipal, lo cual dificulta y cercena directamente el desarrollo de cientos de atletas en todos los cantones.

Siendo que todo proceso deportivo requiere de preparación y de recursos de todo tipo para que la niñez y juventud costarricense pueda desarrollar su potencial en las mejores condiciones. Ya que actualmente en distintos cantones cientos de jóvenes y niños no cuentan ni con los recursos para trasladarse a entrenos, ni infraestructuras deportivas de ningún tipo, implementos deportivos o dinero para sufragar gastos de transporte, hospedaje o alimentación para acceder a las competencias deportivas en las cuales representan a las distintas municipalidades y el sueño de su propio desarrollo personal.

Asimismo, el Estado costarricense ostenta una obligación de resguardar el derecho al deporte y la recreación, tal como lo menciona el Código de la Niñez y la Adolescencia en su numeral 73:

⁶ Ibid.

“Las personas menores de edad tendrán derecho a jugar y participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los padres, encargados o representantes, darles las oportunidades para ejercer estos derechos (...).”⁷

Por lo anteriormente expuesto, este proyecto de ley pretende modificar el artículo 179 para que los CCDR puedan asignar recursos económicos y con ello invertir en aquellos atletas que realizan gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores en representación del CCDR, como parte de un reconocimiento al atleta por su desplazamiento a centros de entrenamiento o eventos deportivos con el fin de competir sanamente en diversas disciplinas a nivel nacional e internacional.

Lo anterior, fomentaría el desarrollo del deporte en todos los cantones facilitando a los CCDR a invertir en este tipo de gastos tan comunes en atletas de diferentes disciplinas para que puedan prepararse ante competiciones deportivas, en las mejores condiciones posibles y desarrollar sus habilidades con mayor apoyo. Aunado a ello, es importante recalcar que los CCDR por su naturaleza jurídica responden a la municipalidad de la cual son parte, por ende, a su fiscalización y transparencia sobre los recursos que administran.

Aunado a lo anterior, los CCDR se ven afectados directamente por la implementación del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), primordialmente las municipalidades rurales que ostentan un presupuesto menor al asignado a las grandes municipalidades; por ello, no pueden implementar este sistema para la contratación de los servicios que requieren, siendo que deben recurrir a las corporaciones donde se encuentran adscritos para adquirir este tipo de servicios, involucrando por defecto a las alcaldías municipales y con ello una eventual violación a la autonomía de los CCDR.

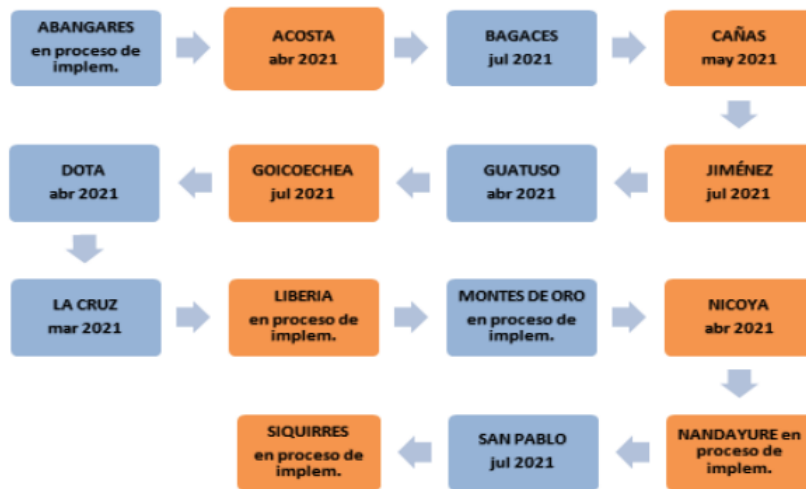
Al año 2021, según la Contraloría General de la República respecto a la instalación del sistema SICOP:

⁷ Código de la Niñez y la Adolescencia, art 73.

“Las restantes 15 municipalidades (18% del total) al 28 de febrero de 2021, no habían logrado implementar todavía el SICOP, aun cuando han pasado más de 4 años de estar en funcionamiento; es decir, que se han quedado rezagadas en la implementación de ese sistema. Esas municipalidades gestionan las compras de la institución por medio de mecanismos tradicionales, como la invitación a proveedores por correo electrónico o la publicación en el Diario Oficial la Gaceta, y el proceso de adquisición se realiza en gran parte de manera manual.”⁸

De lo anterior, es importante destacar que las mismas responden en su mayoría a municipalidades de índole rural y con presupuestos menores, a saber:

Imagen N.º 02
Municipalidades pendientes de implementar el SICOP y fecha de estimación



9

Dicho informe señala como las principales limitaciones de las municipalidades, las siguientes:

⁸ Contraloría General de la República, “Informe de Seguimiento a la Gestión Pública acerca de la implementación y uso del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en las 82 municipalidades”. Consultado el 07 de febrero de 2023, https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2021/SIGYD_D/SIGYD_D_2021008013.pdf

⁹ Ibid.

“Las Municipalidades de Abangares, Acosta, Bagaces, Cañas, Jiménez, Nicoya y San Pablo de Heredia señalaron dificultades económicas para sufragar los gastos por la prestación de los servicios que brinda RACSA por la capacitación, firmas digitales, el mantenimiento, soporte y uso de la plataforma tecnológica del SICOP, para la tramitación de los procedimientos de contratación administrativa.

(...)

En 50 municipalidades no se dispone de un manual de procedimientos acorde con los procesos y actividades propios, que las municipalidades realizan en el SICOP, el cual permita establecer, entre otros elementos, los roles, responsables, plazos, pasos de las actividades a realizar, y que sirva de guía a los funcionarios municipales en la ejecución de los procesos de contratación administrativa que se efectúan en esa plataforma.

b) Existen 35 municipalidades que no tienen normado el nivel de competencia del Alcalde y del Concejo Municipal, en cuanto a la aprobación de los procedimientos que se tramitan por la plataforma del SICOP.

c) Además, 6 municipalidades no utilizan la información que se genera del SICOP para la toma de decisiones y la rendición de cuentas, que les permita fortalecer la transparencia en las compras públicas.

d) También, 24 gobiernos locales no cuentan en su página web con un enlace o vínculo del SICOP, para que funcionarios municipales, ciudadanos y otras personas interesadas puedan hacer consultas en dicho sistema, referente a los procesos de contratación administrativa, lo cual limita el control de la ciudadanía en general.

e) Por último más de 49 municipalidades no publican en su página web, la información referente al anuncio de iniciar un proceso de contratación, aspectos relevantes del cartel de licitación, las ofertas recibidas, el oferente escogido, las razones y los criterios que justificaron su escogencia y los términos más importantes del contrato, lo cual no favorece el proceso de transparencia institucional. Lo anterior, corresponde a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia de las Contrataciones

Administrativas, N°. 9395. En la imagen N.º 04 se muestra un detalle de las municipalidades que no publican la información comentada.”¹⁰

Ante estas circunstancias no puede el Legislador obviar la serie de dificultades que afrontan las municipalidades para poner en marcha el SICOP, situación que acrecienta en toda línea para los CCDR que manejan presupuestos y personal notablemente inferiores.

Esta preocupación ha sido manifestada por la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias, referente al costo del SICOP y como este se ha disparado para todas las municipalidades:

“ANAI solicitó una explicación por el costo tan elevado de operación de la plataforma Sicop, que ronda los \$595.156 al mes. De ese monto, \$88.559 corresponden a utilidades (un 15%), cifra que sorprende e indigna al tratarse de una plataforma pública a la que ingresaron a los Gobiernos Locales de forma obligatoria mediante ley, tal parece que con la finalidad de lucrar o sostener los ingresos de Racsa. Sumado a ello se encuentran los incrementos exorbitantes en los cobros mensuales notificados recientemente a las municipalidades (de hasta un 894%), los cuales se traducen en menos obras y proyectos para los contribuyentes. Estos son algunos ejemplos que hemos recopilado:

Actualización de tarifas del Sistema Integrado de Compras Públicas			
Municipalidad	Tarifa Mensual 2022	Tarifa Mensual 2023	% de Variación
Moravia	\$ 350 (*₡ 204.050)	\$ 3.482 (₡ 2.030.006)	894 %
Turrialba	\$ 500 (₡ 291.500)	\$ 4.125 (₡ 2.404.875)	725 %
San Mateo	\$ 202 (₡ 117.766)	\$ 1.343 (₡ 782.969)	564 %
Tarrazú	\$ 531 (₡ 309.573)	\$ 652 (₡ 380.116)	22 %

*Datos en colones expresados con el tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica del 13 de enero del 2023 11

Por ende, resulta evidente que la implementación del SICOP en las municipalidades ha sido parte de un proceso lento y engorroso; que, aunque

¹⁰ Ibid., pág. 16

¹¹ ANAI, consultado el 03 de marzo en, <https://anai.cr/?p=5141>

necesario ha dificultado los procesos de contratación. Lo anterior, afecta directamente a los CCDR, en el tanto no cuentan en su mayoría con los recursos económicos para su instalación y, por ende, requieren fundamentalmente de las municipalidades donde se encuentran adscritas, mismas que no han logrado poner marcha dicho sistema pese a presupuestos mayores.

Por tanto, esta iniciativa de ley pretende fomentar el deporte en los distintos cantones, mediante la reforma al artículo 179 del Código Municipal, que permita a los CCDR brindar donaciones en efectivo a las distintas asociaciones y juntas administrativas y educativas para la atención de necesidades de los atletas y para que los CCDR puedan ser auxiliados por las municipalidades en los procesos de contratación mediante SICOP sin que se violente su autonomía, lo cual fomentará de gran manera los procesos de contratación que requieren estos comités.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“LEY PARA FOMENTAR LA PRÁCTICA DEL DEPORTE: REFORMA AL
ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO MUNICIPAL”**

ARTÍCULO 179: Para que se adicionen dos párrafos finales al artículo 179 del Código Municipal, Ley N°.7794, del 30 de abril de 1998, cuyo texto dirá:

Artículo 179. -

(...)

Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación podrán brindar donaciones en efectivo a dichas asociaciones y juntas educativas y administrativas para la adecuada preparación de los atletas, sobre gastos de transporte y hospedaje, alimentación, implementos deportivos y cualquier otro que fomente el desarrollo del deporte en condiciones óptimas para la juventud.

La Alcaldía Municipal podrá girar instrucciones al Departamento de Proveduría o dependencia municipal que realice esa función, a solicitud fundamentada del Comité de Deportes, en aquellos casos en que el órgano adscrito requiera contratar aspectos propios de sus funciones, las cuales deberán realizarse por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), aclarando que el acto de adjudicación debe ser dictado por el Comité y los contratos sobre ese particular deberán ser firmados por quien preside ese órgano colegiado. Lo anterior, aplicará exclusivamente para aquellos comités que no cuenten con los recursos para la implementación del SICOP.

TRANSITORIO ÚNICO: Cada municipalidad reglamentará el método de liquidación y rendición de cuentas de las donaciones en efectivo para los atletas, en un plazo de 12 meses a partir de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

PABLO SIBAJA JIMENEZ

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada